



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00039
Demandante	Emil Segundo Pérez Chica
Demandado	Universidad de Córdoba

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M. P. doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 26-09-2019 confirmó la sentencia fechada 29-09-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 03 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab1eb8171a0f8077d1425fab34bfc060ad588348d06333ebaf5e71
277bae654**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00158
Demandante	Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa
Demandado	U.G.P.P

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M. P. doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 29-08-2019 confirmó la sentencia fechada 26-10-2017, que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 03 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d518b4705e6dccc1900b065d76864bc9222b6775ad4eff1c61e3609
472167d99**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00302
Demandante	Remberto Castro de Alba
Demandado	Nación –Mineducacion-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P. doctor LUÍS EDUARDO MESA, que en providencia de fecha 12-09-2019 confirmó la sentencia fechada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 03 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2329caa615070167d983e6dad3b3f4a7b68bd00c787ae0487f35c8
df3c019df**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00308
Demandante	Teresita Cañavera Berdugo
Demandado	Nación –Mineducacion-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P. doctor LUÍS EDUARDO MESA, que en providencia de fecha 12-09-2019 confirmó la sentencia fechada 05-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 03 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e585a3ee5f03850c3c391ff9a2e281181dd550b504c3ce3886f29eb1
c6a6968c**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00312
Demandante	Denis de Jesús García Llorente
Demandado	Nación –Mineducacion-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P. doctor LUÍS EDUARDO MESA, que en providencia de fecha 24-10-2019 confirmó la sentencia fechada 30-11-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 03 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01671addf67ab302ec6f28560a7669d5d628a2ad354bb7e9aaf407
a26ed3697**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00217
Demandante	Juan Anselmo Usta Agamez
Demandado	Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M. P. doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 19-09-2019 confirmó la sentencia fechada 30-11-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 03 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13db0f309a4e0c1f26f9159849b3c20811c03eae9e31d03cb446da
663b9c72a**

Documento generado en 28/01/2021 08:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00373
Demandante	Samir Antonio Meza Fuentes
Demandado	ESE Hospital san Jerónimo de Montería.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P. doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 16-10-2019 confirmó el auto de fecha 17-07-2018 que admitió el llamamiento en garantía a Ginecólogos San Jerónimo de Montería S.A.S. y otros, solicitado por la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de enero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 03 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa18ae4e48ad96b874c1295659d1c013a6c67ad9d65d261e4705b6
2093a5444**

Documento generado en 28/01/2021 08:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00052
Demandante	Pedro Nel Naranjo Bertel y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Pedro Nel Naranjo Bertel, Martin David Naranjo Argel, Moisés Daniel Naranjo Argel, Nelly Fermina Bertel Vásquez, Deycy Colombia Naranjo Bertel, Nellys Fermina Naranjo Bertel, Shirly María Naranjo Bertel, Luis Carlos Naranjo Bertel, Pedro Nel Naranjo Bertel, Jhoslan David Naranjo Martínez y Santiago Naranjo Arteaga, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Pedro Nel Naranjo Bertel, Martin David Naranjo Argel, Moisés Daniel Naranjo Argel, Nelly Fermina Bertel Vásquez, Deycy Colombia Naranjo Bertel, Nellys Fermina Naranjo Bertel, Shirly María Naranjo Bertel, Luis Carlos Naranjo Bertel, Pedro Nel Naranjo Bertel, Jhoslan David Naranjo Martínez y Santiago Naranjo Arteaga, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reparación directa presentada por Pedro Nel Naranjo Bertel, Martin David Naranjo Argel, Moisés Daniel Naranjo Argel, Nelly Fermina Bertel Vásquez, Deycy Colombia Naranjo Bertel, Nellys Fermina Naranjo Bertel, Shirly María Naranjo Bertel, Luis Carlos Naranjo Bertel, Pedro Nel Naranjo Bertel, Jhoslan David Naranjo Martínez y Santiago Naranjo Arteaga, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la

demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Johny Sepulveda Moreno**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.869.432 con tarjeta profesional No. 279.877 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 03 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0629cd2089f373e84d59a123c8081978899fd820c2a1b9b4a05e32de293418fd

Documento generado en 28/01/2021 08:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00237
Demandante	Dormelina De Jesús Ortega Contreras y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Dormelina De Jesús Ortega Contreras, Dina Luz Hernández Macia, Danny Luz Wilches Hernández, Luis Miguel Wilches Ortega, Francisco Miguel Wilches Ortega, Rubén Darío Wilches Ortega, Dalfy Manuel Wilches Ortega, Jimys Jader Wilches Ortega, Luis Javier Wilches Ortega, Julio Cesar Wilches Ortega, Manuel de Jesús Wilches Ortega, Lourde Isabel Wilches Ortega, Nader Wilches Ortega, Luz María Wilches Ortega, Walberto Manuel Wilches Morales, Fidelia del Socorro Wilches de Ojeda, Luis Javier Wilches Ortega, Julio Cesar Wilches Ortega, Fredis Alberto Wilches Ortega, Adriana Lucia Wilches Soñeth, Elkin Manuel Wilches Fernández, Miguel Antonio Wilches Fernández, Lidis Luz Wilches Fernández, Diana Isabel Pacheco Wilches, Alis Johanis Pacheco Wilches, Robinson Manuel Pacheco Wilches, Luis Yobani Pacheco Wilches, Dairy Luz Julio Wilches, Remberto Segundo Tapia Wilches, Dalia Rosa Tapia Wilches, Miguel Elías Molina Wilches, Jose Alberto Hoyos Wilches, Noemith de Jesús Ojeda Wilches, Oscar Darío Martínez Wilches, Ever Darío Martínez Wilches, Lubin De Jesús Rozo Wilches, Víctor Manuel Wilches Almanza, Yarlis Sofia Wilches Almanza, Lidis Rosa Monterrosa Wilches, Jose Luis Monterrosa Wilches, Orfelina Del Carmen Sáenz Wilches, Dormelina María Galván Wilches** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

i). El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto del contenido de la demanda en cuanto a las pretensiones establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, son los fundamentos para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, cuando el Estado deba **responder patrimonialmente** por los daños antijurídicos que le sean imputables.

De lo anterior podemos determinar, que la pretensión principal de la demanda de reparación directa, técnicamente es que se declare patrimonialmente responsable a la entidad estatal, y como consecuencia, se le condene al pago de perjuicios.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante en las pretensiones **no solicitó que se declare la responsabilidad patrimonial** de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino que solicitó de manera directa el reconocimiento y pago de perjuicios, resultando dichas pretensiones imprecisas y además con falta de claridad. Por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que corrija dicha falencia.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

ii). El numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto del contenido de la demanda en cuanto a las pretensiones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante no cumple la norma en cita, como quiera que expone solo dos hechos para sustentar la pretensión, siendo ello insuficiente, pues, omite precisar la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, la actividad que desarrollaba para la época en que ocurrieron los hechos, la razón por la cual todos los demandantes consideran que tienen derecho a reclamar los perjuicios solicitados. Por consiguiente, deberá realizar dichas precisiones al corregir la demanda.

iii). El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. Resaltado mío.

(...).

En el presente caso se incumple la norma en cita por algunos de los demandantes por lo siguiente:

Dalfy Manuel Wilches Ortega, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermano del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, no obstante, **no aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos.

Luz María Wilches Ortega, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermana del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, no obstante, **no aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos.



Diana Isabel Pacheco Wilches, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrina del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, **no aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos.

Walberto Manuel Wilches Morales, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermano del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, **no aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos, pues, el registro civil aportado a folio 38 del expediente, indica que sus padres son Josefa Rosa Morales Guerra, y el padre Francisco Miguel Wilches **Noriega**, los cuales corresponden a padres diferentes a los del occiso, por lo que no se acreditó la calidad en que indica actuar.

Fredis Alberto Wilches Morales quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrino del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó el registro civil de nacimiento, **donde se indica que su madre es Luz María Wilches Ortega**, es de advertir que esta última no allegó al expediente registro civil de nacimiento que acredite ser hermana del occiso, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado entre Fredis Alberto Wilches Morales y el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

Miguel Elías Molina Wilches quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrino del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó el registro civil de nacimiento, **donde se indica que su madre es Luz María Wilches Ortega¹**, es de advertir que esta última no allegó al expediente registro civil de nacimiento que acredite ser hermana del occiso, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado entre Miguel Elías Molina Wilches y el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

José Alberto Hoyos Wilches quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrino del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó el registro civil de nacimiento, **donde se indica que su madre es Luz María Wilches Ortega²**, es de advertir que esta última no allegó al expediente registro civil de nacimiento que acredite ser hermana

¹ Folio 63 del expediente.

² Folio 65 del expediente.



del occiso, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado entre José Alberto Hoyos Wilches y el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

Oscar Darío Martínez Wilches quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrino del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó certificado de registro civil de nacimiento³, es de advertir que en dicho documento no se indica quienes son sus padres, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado con el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

Ever Darío Martínez Wilches quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrino del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó el registro civil de nacimiento, **donde se indica que su madre es Josefina Wilches Ortega**⁴, es de advertir que esta última no allegó al expediente registro civil de nacimiento que acredite ser hermana del occiso, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado entre Ever Darío Martínez Wilches y el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

Dormelina María Galván Wilches quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrina del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, si bien aportó certificado de registro civil de nacimiento⁵, es de advertir que en dicho documento no se indica quienes son sus padres, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado con el finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega.

Lubas Manuel Wilches Pacheco, Julio Cesar Wilches Ortega, Lubin de Jesús Rozo Wilches, Víctor Manuel Wilches Almanza, Yarlis Sofia Wilches Almanza, Lidis Rosa Monterroza Wilches, José Luis Monterroza Wilches, y Orfelina del Carmen Saenz Wilches, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de sobrinos del occiso Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, no obstante, **no aportaron el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos y el finado.

³ Folio 68 del expediente.

⁴ Folio 70 del expediente.

⁵ Folio 72 del expediente.



Es de precisar que los demandantes tampoco aportaron registro civil de defunción del finado Dionisio de Los Reyes Wilches Ortega, documento este idóneo para acreditar su muerte.

Así las cosas los mencionados demandantes deberán aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción a efectos de corregir las falencias indicadas.

iv). El artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, respecto del derecho de postulación establece lo siguiente:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Como se puede observar, la comparecencia al proceso judicial debe hacerse a través de apoderado.

En el presente caso, los demandantes **Dalfy Manuel Wilches Ortega, Luz María Wilches Ortega, Noemith de Jesús Ojeda Wilches, Elkin Manuel Wilches Fernández, Julio Cesar Wilches Ortega, Lubin de Jesús Rozo Wilches, Víctor Manuel Wilches Almanza, Yarlis Sofia Wilches Almanza, Lidis Rosa Monterroza Wilches, José Luis Monterroza Wilches, y Orfelina del Carmen Sáenz Wilches, no aportaron los poderes** otorgados al profesional del derecho que indica representarlos dentro del presente proceso, incumpléndose la norma en cita. Por ello deberá aportar los correspondientes poderes debidamente otorgados.

Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de que trata el artículo 162 y 166 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.706., portador de la tarjeta profesional No. 151734 del CSJ, como apoderado de la parte demandantes que otorgaron los poderes, en los términos y para los fines en ellos establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6574fc782b6994d53b6f3f83d9433988b1d0ff98d6e10e058fa53a09c70a1965

Documento generado en 28/01/2021 08:16:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00034.
Demandante	Jorge Luis Pineda Fernández y otros
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional-SIJIN y Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Jorge Luis Pineda Fernández y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Jorge Luis Pineda Fernández y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reparación directa presentada por Jorge Luis Pineda Fernández, Paola Milena Restrepo Castillo, y Camilo Andrés Pineda Restrepo contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN, a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Neider Antonio Ariza Cantillo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.982. Con tarjeta profesional No. 160.941. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d92721d2855751f505a901bf0c45c51754a2ee33ca9b0979e46ea5f5b3a33eb

Documento generado en 28/01/2021 08:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00064.
Demandante	Lucelys Urango Olivera y otros
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional-SIJIN y Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Lucelys Urango Olivera y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional-SIJIN y Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Lucelys Urango Olivera y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reparación directa presentada por Lucelys Urango Olivera, Steven José López Urango, Franklin Snaus Urango Ortega, Edinson y Elias Urango Olivera contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN, a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Neider Antonio Ariza Cantillo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.982. Con tarjeta profesional No. 160.941. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b2a3d3ef33d54bce3d13946b65261b0faf3f9a3274530b9bf12bf327deb15f

Documento generado en 28/01/2021 08:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00065
Demandante	José Mario Arroyo Bonett y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por José Mario Arroyo Bonett, José Eugenio Arroyo Ortega, Patricia Bonett Barros, Tanner Enrique Arroyo Bonett, Audry Paola Arroyo Bonett, Andry Paola Arroyo Bonett y Angely Paola Arroyo Bonett, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por José Mario Arroyo Bonett, José Eugenio Arroyo Ortega, Patricia Bonett Barros, Tanner Enrique Arroyo Bonett, Audry Paola Arroyo Bonett, Andry Paola Arroyo Bonett y Angely Paola Arroyo Bonett, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reparación directa presentada por José Mario Arroyo Bonett, José Eugenio Arroyo Ortega, Patricia Bonett Barros, Tanner Enrique Arroyo Bonett, Audry Paola Arroyo Bonett, Andry Paola Arroyo Bonett y Angely Paola Arroyo Bonett, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

.TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Bibiano de Jesús Caballero Aldana**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.012.665 con tarjeta profesional No. 120.513 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd3891eef67053e11732956fdac76d754eae24b7e720c5b871637877ce4fad3

Documento generado en 28/01/2021 08:16:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00086.
Demandante	Jainer Pereira Mendoza
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional-SIJIN y Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Jainer Pereira Mendoza contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Jainer Pereira Mendoza contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reparación directa presentada por Jainer Pereira Mendoza contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN, a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará

a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Neider Antonio Ariza Cantillo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.982. Con tarjeta profesional No. 160.941. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c358f712396ddc7ded400037a936364dedcd8e7c287e6a70bbcf8f96cc583b95

Documento generado en 28/01/2021 08:16:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0013100.
Demandante	Uriel Enrique Hernández Álvarez y otros
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Uriel Enrique Hernández Álvarez y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Uriel Enrique Hernández Álvarez y otros contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de de reparación directa presentada por Uriel Enrique Hernández Álvarez, Milena Patricia Martínez Herrera, Santiago y Jesús David Hernández Martínez contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la Nación-Mindefensa-Policía Nacional- SIJIN, a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Neider Antonio Ariza Cantillo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.982. Con tarjeta profesional No. 160.941. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723c042967bc19bf353000506bd6afb2f4c6d2c839636b6602d130a4e43440f2

Documento generado en 28/01/2021 08:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00251.
Demandante	Carlos Altamiranda Mendoza
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carlos Altamiranda Mendoza contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda presentada por Carlos Altamiranda Mendoza contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carlos Altamiranda Mendoza contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Ordénese la notificación personal de la presente demanda a la demandada y al Ministerio Público delegado ante éste Despacho. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a **Eduardo José Ramos López**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.075.332 Con tarjeta profesional No. 155339. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 29 de Enero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1080fc0b6bd062ad4eeec09c0d5719f35423a4691141cc15eac7c577d3ddb10

Documento generado en 28/01/2021 08:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00302
Convocante	Manuela de Jesús Vertel Simanca
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto de la reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La convocante, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que es beneficiaria de una sustitución de asignación de retiro por parte de su fallecido esposo Pacifico Villegas Cándelo, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 3.341.999, ostentando el grado de Cabo Segundo en la Policía Nacional.

2. Pretensiones.

El apoderado de la parte convocante solicitó lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acto expreso contenido en el Oficio Nro.543959, con radicado N° 202012000046911 Id: 543959 de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde invita a conciliar este derecho anta la Procuraduría General de la Nación, delegada para los Juzgados Administrativos, este derecho de reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el I.P.C.

Que como consecuencia de lo anterior declaración a título de restablecimiento del derecho y se concilie este derecho con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que así las cosas, es claro conforme a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado le asiste a mi poderdante la reliquidación conforme al IPC para los arios que le adeudan que son 1999 y 2002.

Que se declare la existen y hasta la fecha de su pago y se concilie el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, de acuerdo a su grado tomando como factor de liquidación la Variación porcentual experimentada por el I.P.O en los términos y cuantías determinadas en el párrafo 4° del artículo 279, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.



Que como consecuencia de la anterior conciliación, se ordene a la entidad demandada la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y pago de las sumas dejados de percibir por el año 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002 y hasta la fecha de la presente conciliación, por los incrementos dejados de cancelar a mi poderdante por la indebida aplicación del IPC en su asignación de retiro, dando cumplimiento al Art. 13 de la ley 100/93. Que ordene "el incremento anual de las pensiones debe realizarse en un porcentaje igual al I.P.C. del año inmediatamente anterior", es decir, un aumento según cada año.

Que mediante la presente conciliación favorable se les aplique la indemnización correspondiente en forma indexada causadas por el Reajuste de la Asignación de Retiro desde el 1 de Enero de 1999 y 2002 como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha del incumplimiento.

Que subsidiario a lo anterior que la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, continúe liquidando la asignación de retiro del actor, en lo sucesivo, en la misma forma aquí señalada, esto es como lo ordena in ley 238/95 mientras esta forma de liquidación sea más favorable a la luz del art 53 de la C P.

Que de presentarse conciliación se declare el reajuste y pago de la sustitución de asignación de retiro, caso contrario se acudirá ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo se tenga en cuenta que para in presente conciliación no opera el derecho imprescriptible, ya que todo acto que reconozca prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier tiempo.”.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 29 de septiembre de 2020, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación 1124 del 29 de septiembre de 2020, admitiéndose la misma mediante auto del 9 de octubre de 2020¹.

Posteriormente el 30 de noviembre del año 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a esta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

“(…) En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocadas, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

¹ Folio 20.

² Folios 21 a 58.

Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderado de la entidad convocada y en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020; teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 4 de enero de 2019, plasmada en el acta número 01, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y acta # 1 en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.
3. Con la expedición del Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, con vigencia a partir del 31 de diciembre del año 2004, se estableció el límite para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetos al régimen especial de la fuerza pública.
4. El reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor "IPC", sólo fue objeto de actualización hasta el 31 de diciembre de 2004.
5. Al convocante le asiste derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1999 y 2002, correspondientes a los años favorables a un suboficial de la Policía Nacional con asignación de retiro en el grado de Cabo Segundo.
6. A los valores reconocidos al convocante se dará aplicación de la prescripción cuatrienal que trata el decreto 1212 de 1990, a los valores conciliados se les realizará los descuentos de ley (SANIDAD Y CASUR).
7. De igual manera los valores conciliados serán cancelados por CASUR dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos en la entidad; tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses por ningún concepto.

Anexo la liquidación de los valores mencionados, acta de comité de conciliación No 1 de 4 de enero de 2019, certificación de comité de conciliación y propuesta conciliatoria.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Efectivamente la propuesta que yo elaboré concuerda y legalmente esta sustitución de pensión en el grado de cabo segundo solamente le adeudan dos años, que son 1999 y 2002, está completamente correcta la liquidación, de acuerdo su señoría, acepto el acuerdo conciliatorio y lo que manifiesta la parte demandada del tiempo para pago.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...)

Se deja constancia que con este acuerdo se le está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado que para este caso corresponde a \$3.937.264, más el 75% de la indexación reclamada que corresponde a \$132.784, menos los descuentos de ley por Casur (\$140.424) y Sanidad (\$143.111), para un total a pagar de \$3.786.513, las anteriores sumas según cuadro anexo que hace parte de la propuesta de liquidación del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2017 en varias oportunidades, es perfectamente conciliable al corresponder este último valor a una mera corrección monetaria. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su



apoderado³, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado “...”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

2. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las

³ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “En materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

3.1. Competencia y representación de las partes:

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a la misma, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁵, y en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante de la pensión, CS (r) Pacifico Villegas Cándelo tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la Hoja de Servicios N° 1096 visible a folios 14 y 15.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



Parte Convocante: Abogado Gonzalo Ortiz Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.247.836 expedida en Manizales y portador de la T.P. 123.057 del C. S. de la J., conforme el poder que le confirió la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca.

Parte Convocada: Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (Folio 28), Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, delegada para estos efectos mediante Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

3.2. Capacidad para Conciliar

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$20.000.000⁶, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1999 y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$3.786.513.00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciabile, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la

⁶ Folio 6 "Cuantía".

entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

3.4 Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C⁷, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, (Oficio Nro.543959, con radicado N° 202012000046911 Id: 543959 de fecha 24 de febrero de 2020. Folios 9 a 12), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

3.5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

En el presente caso, se encuentra probado en primer lugar, que a la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, mediante Resolución N° 7697 del 12 de octubre de 2016⁹, que venía siendo disfrutada por el extinto CS (r) Pacífico Villegas Cándelo desde el 24 de febrero de 1988.

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el Id: 543959, tal y como lo indica CASUR en la respuesta de fecha 24 de febrero de 2020, la convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad por Oficio Nro.543959, con radicado N° 202012000046911 Id: 543959 de

⁷ “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

“1. en cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁸ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁹ Folios 18 y 19.

fecha 24 de febrero de 2020¹⁰, negando lo pedido e instando a la petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 *ibídem*¹¹, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: *“Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**”*; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que, si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹², del 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado¹³, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴*).

¹⁰ Folios 9 a 12.

¹¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

¹²Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: José Jaime Tirado Castañeda. “quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.** ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el

Sobre este tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

*“De otra parte, la Ley 100 de 1993 “Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: “ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...” (Resaltado fuera de norma)*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: “Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así:

“ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE.”

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.”.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba que milita a folio 55 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro de la convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto CS (r) Pacífico Villegas Cándelo resultó lesionado económicamente en su mesada

Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.”

¹³ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo.

¹⁴ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: Luis Eduardo Bustamante Rondón.



pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (años sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1999	16.70%	14.91%
2002	7,65%	6.0%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de los años 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 1 del 4 de enero de 2019, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación¹⁵.

De igual forma, la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley¹⁶, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 58 del expediente se consignó lo siguiente:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CONCILIACION

Valor de capital indexado	4.114.309
Valor Capital 100%	3.937.264
Valor Indexación	177.045
Valor Indexación por el (75%)	132.784
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.070.048
Menos descuento CASUR	-140.424
Menos descuento Sanidad	-143.111
VALOR A PAGAR	3.786.513

Incremento mensual de la asignación de retiro: **\$79.361.00.**

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$79.361.00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca por concepto de reajuste a la asignación de retiro,

¹⁵ Folios 37 a 41.

¹⁶ Liquidación obrante a folios 56 a 58.

se pagaran a partir del 21 de enero de 2017, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (21-ene-17).**

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

“La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste.”.

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011¹⁷, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁸ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante deber ser modificada en los años 1999 y 2002, aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

3.6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, este Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

¹⁸ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), con radicación N° 1124 del 29 de septiembre de 2020, entre la señora Manuela de Jesús Vertel Simanca y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 29 de enero de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1219e713f1eeb58d790e7fa339b1787333a77b432c26d7faad73b1d88
4b4a17a**

Documento generado en 28/01/2021 08:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00306
Convocante	Adriana Carolina Torres Tuirán
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Adriana Carolina Torres Tuirán y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 3 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada inició la ejecución de su contrato de prestación de servicios profesionales para inicios del mes de enero de la vigencia fiscal 2019, en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Que los pagos correspondientes al mes de enero y los 3 días del mes de febrero correspondientes al mencionado contrato de prestación de servicios no fueron cancelados por esa entidad, debido a unas modificaciones en su sistema de contratación.

Que la convocante convino recibir el pago conforme al último periodo del servicio prestado en el año 2018 y hasta la fecha no se ha ejecutado el mismo.

De la pretensión.

Que se realicen de manera inmediata el pago correspondiente al mes de enero y 3 días del mes de febrero del año 2019 es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000).

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 2 de diciembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que la entidad hizo la respectiva corrección al acta 021 de 17 de noviembre de 2020, mediante la cual el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR (para el caso de los expedientes 972 y 982), por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022. Se aportó previamente en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.



Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y el artículo 156 numeral 6⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de un

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Francisco Daniel de Oro Gutiérrez, identificado con la C.C. N° 1.067.841.790 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 220.458 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de la señora Adriana Carolina Torres Tuirán, de conformidad con el poder conferido a folio 72 del PDF.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valdemar Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder (Folio 88 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de la *actio de in rem verso*, donde se solicita una compensación por la prestación de servicios como Auxiliar Técnico en el Área de Facturación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019, por la suma de \$1.320.000,00 por concepto de honorarios no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub iudice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su

ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 (Folio 14), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Adriana Carolina Torres Tuirán en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la profesional Universitario-Facturación (Folio 9 del PDF).
- Informe de Ejecución durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Adriana Carolina Torres Tuirán como Auxiliar de Facturación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 11 y 12 del PDF).
- Copia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al contrato de prestación de servicios de apoyo N° 0497 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Adriana Carolina Torres Tuirán suscrito el treinta (30) de octubre de 2018 (Folios 18 y 19 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 29 de octubre de 2018, para Prestación de Servicio de Apoyo a la Gestión Administrativa en el Área de Facturación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 21 del PDF).
- Copia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al contrato de prestación de servicios de apoyo N° 0497 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Adriana Carolina Torres Tuirán suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 23 y 24 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 29 de noviembre de 2018, para Prestación de Servicio de Apoyo a la Gestión Administrativa en el Área de Facturación en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 26 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0497 de 2018, desde el 2 de enero hasta el 31 de octubre de 2018, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Adriana Carolina Torres Tuirán, el dos (2) de enero de 2018 (Folios 29 a 34 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes,



haber y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 90 a 98 del PDF).

- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 99 a 104 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 108 a 115 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 116 a 124 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 7 de noviembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 021 del 17 de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 125 y 126 del PDF).

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la señora Adriana Carolina Torres Tuirán prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital San Jerónimo a través del contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial N° 0497 de 2018, suscrito el dos (2) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, el cual tenía por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁREA DE RADICACIÓN DE FACTURACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. el cual se prorrogó mediante *“ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0497 - 2018”* por el término de un mes.

Posteriormente, durante el periodo del primero (1°) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019, la convocante continuó prestando sus servicios sin una relación contractual, para lo cual aportó como medios de prueba certificaciones de tiempo laborado durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019 e informe de actividades realizadas en el mes de enero y del primero (1°) al tres (3) de febrero de 2019 en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la continuación de la prestación del servicio por parte de la señora Adriana Carolina Torres Tuirán sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el Despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el ***Enriquecimiento sin Causa*** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre

de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera⁹, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias¹⁰. Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...) 3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...) 5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...”.¹¹ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

⁹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹¹ Gaceta Judicial XLIV, 474.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en **los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual**”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es **que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho** este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.**

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por la convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la convocante carece de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como de la respectiva acta se extrae que la utilizada es la siguiente:

“(…)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (Negrilla fuera de texto)

(…)”

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹² en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, señaló:

“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en el Acta del Comité de Conciliación N° 021 del 17 de noviembre de 2020, se estableció lo siguiente en relación al caso de la convocante y otros:

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las cuales eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud.

Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”¹³

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, al respecto se tiene que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el Acta N° 021 del Comité de Conciliación señaló que “(...) estamos frente al único hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a Departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho a la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal (...)”, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que, según lo manifestado en la citada Acta del Comité de Conciliación en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. También se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$1.320.000,00, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de la convocante del mes de enero de 2019, equivalían a la suma de \$1.200.000,00 mensuales, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a los honorarios del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones la convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

¹³ Folio 70.

Así las cosas, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia y, además, no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el dos (2) de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 972 del 31 de agosto de 2020, suscrito entre la señora Adriana Carolina Torres Tuirán y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 29 de enero de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2f98bf003304594edf4c4579d28925b28b3a66ba87b2ef3c16c4404
a227fdd**

Documento generado en 28/01/2021 08:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00026
Convocante	Irina del Carmen Mercado Pérez
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Irina del Carmen Mercado Pérez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la convocante y el doctor Mauro Sergio Hernández Martínez como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que la convocante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 10 de junio de 2016, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 2320 del 20 de septiembre de 2016.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 28 de noviembre de 2016, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 21 de septiembre de 2016.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“RAD. #1150 del 02-10-2020 IRINA MERCADO PEREZ

*Fecha de solicitud de las cesantías: 10/06/2016
Fecha de pago: 28/11/2016
No. de días de mora: 67
Asignación básica aplicable: \$ 2.739.788
Valor de la mora: \$ 6.118.860
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.506.974 (90%)*

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Las presentes propuestas de conciliación no causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.



1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta¹ de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Irina del Carmen Mercado Pérez².

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019³, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019⁴ y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁶.

A su vez, a folio 30, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.975.489 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 312.278 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales

¹ Folio 24.

² Folio 5.

³ Folios 61 a 78.

⁴ Folios 33 a 60.

⁵ Folios 79 a 106.

⁶ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.



mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 02320 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la docente Irina del Carmen Mercado Pérez⁷.
- Certificado expedido por la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente Irina del Carmen Mercado Pérez el valor de las cesantías parciales⁸.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el día 20 de diciembre de 2017⁹.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria¹⁰.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹¹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹³. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el

⁷ Folios 8 y 9.

⁸ Folios 11 y 12.

⁹ Folios 13 a 15.

¹⁰ Folio 107.

¹¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".



artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el salario básico aplicable correspondía a \$ 2.739.788, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la docente Irina del Carmen Mercado Pérez para el año 2016, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente y de esa forma consultar el decreto que estableció la asignación mensual para ese año.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$6.118.860 (Conciliado \$5.506.974 (90%)) no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo

ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 107.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”¹⁴.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por la docente Irina del Carmen Mercado Pérez para el año 2016, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

¹⁴ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 25 de enero de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1150 del 2 de octubre de 2020, efectuado entre la señora **Irina del Carmen Mercado Pérez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 29 de enero de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c32129ec08ed5ade00a4229e4653ac294beb4141a1542b68183c23
e3cc8993**

Documento generado en 28/01/2021 08:16:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

